BOLETIN N° 4045-13-1
BOLETIN N° 4123-13-1

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, los proyectos de ley, originados en mociones de los Diputados Accorsi; Robles, y Jarpa, y del ex Diputado Muñoz, don Pedro, el primero, y de la Diputada Turres, doña Marisol y de los Diputados Barros; Hernández; Lobos; Norambuena; Salaberry, y Ward, el segundo, que modifican el Código del Trabajo en materia de otorgamiento del finiquito y cobro de prestaciones incorporadas a él.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Subsecretario del Trabajo, don Zarko Luksic Sandovalk, y el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

Cabe hacer presente que la Comisión, al inicio de la discusión del proyecto originado en moción de los Diputados Accorsi; Robles, y Jarpa, y del ex Diputado Muñoz, don Pedro, acordó por la unanimidad de sus miembros presentes en la Sala, discutirlo conjuntamente con la moción de de la Diputada Turres, doña Marisol y de los Diputados

Barros; Hernández; Lobos; Norambuena; Salaberry, y Ward, en atención a que ambas iniciativas promueven modificaciones al artículo 177 del Código del Trabajo, en materia de finiquito.

Consideraciones preliminares.-

Nuestra legislación laboral contempla una serie de normas aplicables al momento de la terminación del contrato de trabajo, estableciendo que ésta se da por terminada mediante un acuerdo de voluntades expresadas en un documento formal denominado Finiquito de Contrato de Trabajo.

En efecto, el artículo 177 del Código del Trabajo, establece que dicho finiquito debe necesariamente constar por escrito para ser invocado válidamente por el empleador. La lógica que se encuentra detrás de esta norma se basa en que así como el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades y no existiendo en nuestra legislación la terminación incausada de la relación laboral, el acto por el que se da término a ella, debe, entonces, ser expresión también de un acuerdo de voluntades en el que conste la causa de dicha terminación y las prestaciones que por dicho término deben pagarse por el empleador.

En concordancia con lo anterior, el citado artículo otorga a este acto una solemnidad especial, que es que debe ser ratificado ante un ministro de fe, sea éste Inspector del Trabajo o Notario Público.

Sin embargo, la citada disposición, no se refiere ni al plazo de otorgamiento del finiquito ni al destino de sus prestaciones acaecido el fallecimiento del trabajador con posterioridad a su suscripción, pero antes de su cumplimiento. Ello tiene más importancia aún si el finiquito se ejecuta conforme lo previene el artículo 169 del Código del Trabajo, esto

es, mediante un pacto en cuotas del monto total de las prestaciones.

En este sentido, las mociones fusionadas que hoy informa vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social, se orientan a considerar estos dos aspectos omitidos en la redacción del artículo 177.

Como antecedente general adicional, cabe mencionar que el artículo 60 del mismo Código, previene el caso de fallecimiento del trabajador y el destino de las prestaciones pendientes, pero sólo bajo la hipótesis de encontrarse vigente la relación laboral y hasta un monto no superior a cinco Unidades Tributarias Anuales.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto aprobado por la Comisión, es establecer la obligación del empleador de poner a disposición del trabajador el correspondiente finiquito en un plazo de hasta treinta días, y facilitar el cobro de los créditos contemplados en el finiquito en el evento que sobrevenga el fallecimiento del trabajador.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en un artículo permanente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de la Comisión, el proyecto de ley no contiene artículos que posean el carácter de normas de quórum calificado ni orgánicas constitucionales.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subsecretario del Trabajo, don Zarko Luksic Sandoval, y el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto aprobado no debe ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación, por no contener normas que incidan en materias financieras y presupuestaria del Estado.

VI.- DISCUSION GENERAL

Los proyectos de ley en informe fueron aprobados, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 5 de septiembre de

2006, por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala, señoras Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana, y señores Bertolino; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, y Salaberry.

Durante su discusión el **Ejecutivo**, manifestó que estas dos iniciativas se encuentran en la dirección de perfeccionar las disposiciones relativas a obtener una mayor seguridad en el cumplimiento de la normativa laboral en especial en lo elacionado al finiquito de trabajo.

En este sentido, acotó, en primer lugar, que observa como altamente beneficioso el hecho de establecer que los familiares directos del trabajador fallecido luego de firmar el finiquito, puedan acceder a las prestaciones devengadas en forma fácil y expedita, sin perjuicio de la tramitación de la posesión efectiva de los bienes del causante. Ante las observaciones de varios señores Diputados consignadas más adelante, el ejecutivo manifestó que valdría la pena, en todo caso, establecer un resguardo al derecho de los acreedores del trabajador fallecido que pudieren hacer efectivos sus créditos en la masa hereditaria compuesta, en parte, por el allegamiento de los recursos del finiquito; para ello, estimó prudente establecer el mismo límite que se establece en el artículo 60 para el caso de fallecimiento del trabajador estando vigente la relación laboral, es decir, hasta 5 unidades tributarias anuales.

En segundo término manifestó que ve con complacencia la posibilidad de establecer un plazo para el otorgamiento del finiquito, ya que muchas veces la excesiva demora del mismo perjudica al trabajador en la obtención de los dineros que se le adeudan, al tiempo que es posible que requiera contar urgentemente con este documento a fin de reubicarse en otra fuente laboral.

Asimismo, el Ejecutivo; celebró la posibilidad de fusionar ambas mociones parlamentarias y reiteró la disposición del Ministro del Trabajo para estudiar proactivamente y participar en la discusión e impulso de las mociones que en el área laboral presentan los Parlamentarios de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social como de aquellos que no pertenecen a ella.

Por su parte, las señoras **Diputadas** y los señores **Diputados** manifestaron, unánimemente, una opinión favorable a los fundamentos de estas iniciativas, reconociendo la necesidad de mejorar las condiciones en que el trabajador enfrenta el término de su relación laboral, evitando dilaciones innecesarias en la suscripción del finiquito, mediante el establecimiento de un plazo máximo de treinta días para que su empleador lo ponga a su disposición. Para el evento de incumplimiento de esta obligación, fueron de la opinión de incorporarla a la regla general en estas materias, esto es, a la competencia que posee la Dirección del Trabajo de multar las infracciones de naturaleza laboral.

Asimismo, manifestaron, unánimemente, una opinión favorable a la idea de establecer un sistema de cobro de las prestaciones pendientes contenidas expresamente en el finiquito, para el evento del fallecimiento del trabajador, señalando en calidad de sujetos beneficiados, unos a falta del otro, al conyuge, hijos, y a los padres del trabajador.

Sin ambargo, cabe hacer presente que los señores Diputados manifestaron su interés en proteger los derechos de eventuales acreedores del trabajador fallecido, razón por la cual introdujeron en el debate, y posteriormente en el texto aprobado, una limitación al monto susceptible de ser cobrado de cinco unidades tributarias anuales.

Además, en base a la experiencia en materia de cobro de

remuneraciones adeudadas y fallecimiento del trabajador, en el sistema del artículo 60 del Código del Trabajo, y en base a los dictámenes y pronunciamientos de la Dirección del Trabajo, se señaló, por parte de los señores Parlamentarios, la necesidad de que por esta vía –la propuesta en el proyecto en estudio- se pueda cobrar “hasta cinco unidades tributarias anuales” y si la suma adeudada es superior al monto indicado, los herederos, para obtener el pago del remanente, deberán cumplir previamente con la regla general sobre la materia, esto es, con el trámite de posesión efectiva.

Asimismo, los señores Diputados expresaron un particular interés en establecer con claridad que esta iniciativa no altera en forma alguna el valor de los acuerdos suscritos en un finiquito en virtud de lo dispuesto en la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo, esto es, el pago en cuotas del finiquito.

Fruto del intercambio de inquietudes y opiniones, recogidas en su integralidad en los archivos de audio y Actas de la Comisión, concordaron en la presentación de una indicación, suscrita por todas los señoras y señores Diputados presentes en la discusión particular de estas iniciativas.

VII.- DISCUSIÓN PARTICULAR

En el marco de dichas consideraciones, vuestra Comisión sometió a votación la referida indicación sustitutiva, formulada por algunos señores Diputados, el que recogió las inquietudes manifestadas precedentemente, de la que se da cuenta a continuación.

-- Indicación sustitutiva de las Diputadas señoras **Goic,**

doña Carolina, y Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores **Bertolino; Melero; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, y Salaberry, del siguiente tenor**:

“Artículo 1°.- Para modificar el artículo 177 del Código del Trabajo de la siguiente forma:

a) agréguese el siguiente inciso séptimo nuevo:

“El plazo del empleador para poner a disposición del trabajador el finiquito será hasta treinta días, contados desde la fecha de la separación de labores. El empleador comunicará la existencia del finiquito mediante carta certificada enviada al domicilio del trabajador. La Inspección del Trabajo velará por el cumplimiento de esta disposición, cuya infracción implicará una multa, a beneficio Fiscal, de una a diez unidades tributarias mensuales.”

b) agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, en caso de fallecimiento del trabajador, las prestaciones pendientes contenidas expresamente en el finiquito se pagarán, hasta por la suma de cinco unidades tributarias anuales, directamente al cónyuge, hijos, o a los padres del fallecido, unos a falta de otros, en el orden indicado, bastando acreditar el parentesco o el estado civil respectivo.”

-- Sometida a votación dicha indicación sustitutiva fue aprobada por la unanimidad de los siete Diputados presentes en la Sala.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO

ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

Con ocasión del debate habido en la discusión en particular del proyecto no hubo indicaciones rechazadas por la Comisión o declaradas inadmisibles por su Presidente.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Para modificar el artículo 177 del Código del Trabajo de la siguiente forma:

a) agréguese el siguiente inciso séptimo nuevo:

“El plazo del empleador para poner a disposición del trabajador el finiquito será hasta treinta días, contados desde la fecha de la separación de labores. El empleador comunicará la existencia del finiquito

mediante carta certificada enviada al domicilio del trabajador. La Inspección del Trabajo velará por el cumplimiento de esta disposición, cuya infracción implicará una multa, a beneficio Fiscal, de una a diez unidades tributarias mensuales.”

b) agréguese el siguiente inciso final nuevo:

“Con todo, en caso de fallecimiento del trabajador, las prestaciones pendientes contenidas expresamente en el finiquito se pagarán, hasta por la suma de cinco unidades tributarias anuales, directamente al cónyuge, hijos, o a los padres del fallecido, unos a falta de otros, en el orden indicado, bastando acreditar el parentesco o el estado civil respectivo.”.**”**

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON FELIPE SALABERRY SOTO.

SALA DE LA COMISION, a 5 de septiembre de 2006.

Acordado en sesiones de fecha 22 de agosto y 5 de septiembre del año en curso, con asistencia de las señoras Goic, doña Carolina y Muñoz, doña Adriana, y señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Melero; Meza; Monckeberg, don Nicolás; Recondo, y Salaberry.

Asimismo asistió, a dichas sesiones, la Diputada Turres, doña Marisol y el Diputado señor Robles.

p.p. Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión